

Resolución CREE-38-2022

“CLASIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CONSUMIDOR CALIFICADO PAPELERÍA CALPULES, S. A. DE C. V. (PACASA)

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los cuatro días de noviembre de dos mil veintidós.

Resultando:

- I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) recibió solicitud para la calificación e inscripción como consumidor calificado por parte de la sociedad mercantil denominada Papelería Calpules, S. A. de C. V. (PACASA), y que corre agregada bajo expediente número CC-028-2022; esta solicitud debe ser resuelta con base en la Ley General de la Industria Eléctrica, su Reglamento y demás disposiciones emitidas por la CREE.
- II. Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de la solicitud en mención constan los siguientes:
 1. Que en fecha 28 y 30 de marzo de 2022 el ingeniero Daniel Shucry Kafati Canahuati, representante legal de la sociedad mercantil denominada Papelería Calpules, S. A. de C. V. (PACASA), presentó por el escrito de solicitud de inscripción en el registro de Consumidores Calificados de la CREE, junto con documentos, otorgando en el mismo acto carta poder al abogado Cesar Daniel Bueso Orellana.
 2. Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 la Secretaría General de la CREE admitió el escrito junto la documentación presentada por la empresa solicitante y en el mismo auto requirió para que dentro del plazo de 10 días hábiles subsanara información y completara el formulario de inscripción para el registro de consumidores calificados.
 3. Que en fecha 06 de mayo de 2022 el señor Cesar Daniel Bueso Orellana en su condición de apoderado legal de la empresa solicitante presentó ante la CREE escrito de subsanación junto con documentación, en atención al requerimiento de fecha 28 de abril de 2022.
 4. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 la Secretaría General admitió el escrito de subsanación y documentación presentada por el apoderado legal de la empresa solicitante y en el mismo auto remitió las actuaciones a la Unidad de Fiscalización para que analizara la información presentada y emitiera el pronunciamiento correspondiente.

5. Que en fecha 25 de mayo de 2022 el Departamento de Fiscalización de la CREE emitió el dictamen técnico número UF-008-2022 mediante el cual manifestó por una parte, que el usuario solicitante se trata de un usuario existente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) con código de cliente 314268, cuyo punto de suministro se encuentra conectado en media tensión y que en un período de doce meses posee en promedio una demanda máxima de 0.81 MW; y, por otra parte, que resulta procedente la solicitud de inscripción del Registro Público presentada por la sociedad Papelería Calpules, S. A. de C. V.
 6. Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 la Secretaría General de la CREE tuvo por recibidas las diligencias con procedencia de la Unidad de Fiscalización y remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que analizaran la misma y emitieran el pronunciamiento correspondiente.
 7. En fecha 24 de octubre del año en curso la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen DAJ-DL-037-2022, en referencia a la clasificación e inscripción del usuario denominado Papelería Calpules, S. A. de C. V. como un consumidor calificado, tomando como referencia la legislación aplicable, en el presente caso, aquella que se encontraba vigente en el momento en el que se inició el presente procedimiento administrativo.
- III. Que en el expediente de mérito consta a la fecha, entre otra, la documentación e información siguiente:
1. Formulario de inscripción para Consumidor Calificado presentado por la sociedad mercantil denominada Papelería Calpules, S. A. de C. V. (PACASA).
 2. Copia de tarjeta de identidad número 0501-1955-02520 del señor Daniel Shucry Kafati Canahuati.
 3. Copia de Testimonio de Escritura Pública número 52 de fecha 18 de agosto de 1987, donde se otorga poder general de administración y contratación en favor del señor Daniel S. Kafati.
 4. Copia de carné del Colegio de Abogado de Honduras número 08739 del apoderado legal.
 5. Carta poder, debidamente autenticada, mediante la cual el señor Daniel Shucry Kafati Canahuati le confiere poder al abogado Cesar Daniel Bueso Orellana para que en nombre de la sociedad mercantil denominada Papelería Calpules, S. A. de C. V. realice ante la CREE el trámite de clasificación e inscripción en el Registro de Consumidores Calificados de la referida sociedad mercantil.

6. Copia de Testimonio de Escritura Pública número 121 de fecha 28 de mayo de 1986 mediante la cual se constituye a la sociedad mercantil denominada Papelería Calpules, S. A. de C. V. (PACASA).
7. Copia de RTN número 05019000040204 perteneciente a la sociedad mercantil denominada Papelería Calpules, S. A. de C. V.
8. Recibo de pago de TGR1 número TGR-009582942.
9. Certificados de Autenticidad No. 4841957 y No.5067120, contentivos de la certificación de las fotocopias presentadas.
10. Copia Facturas de consumo de energía emitidas por la ENEE, correspondiente a los meses de febrero 2021 hasta enero 2022.

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la ley no tiene efecto retroactivo.

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica; la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y sus reformas, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que, a falta de disposición expresa en la LGIE le son aplicables de manera supletoria las leyes especiales y generales.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus funciones aprobar las solicitudes de los abonados para su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica define Consumidor Calificado como aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la CREE.

Que el Reglamento de la Ley General de Industria Eléctrica establece condiciones para que un abonado pueda clasificarse como Consumidor Calificado, entre otras, la relativa a tener una demanda de potencia contratada en el punto de suministro con su Empresa Distribuidora, o proyectada a contratar, mayor que el límite de demanda fijado mediante Acuerdo emitido por la CREE, así como solicitar por escrito a la CREE su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica manda que, una vez aprobada la solicitud de clasificación como Consumidor Calificado, la CREE inscribirá al usuario autorizado en un Registro de Consumidores Calificados.

Que según el Acuerdo CREE-092 del 03 de noviembre de 2020, se ordenó la apertura del Registro de Consumidores Calificados y se aprobaron los requisitos que deben cumplir los Consumidores Calificados para ser inscritos en el mismo.

Que mediante Acuerdo CREE-020-2021 de fecha 20 de mayo de 2021 la Comisión aprobó establecer en cuatrocientos kilovatios (400 kW) el valor mínimo de demanda que debe tener un Usuario para ser considerado como Consumidor Calificado al estar conectado a la red de distribución.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Ordinaria CREE-08-2022 del 04 de noviembre de 2022, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución de la República de Honduras; los artículos 1 literal D, 3 primer párrafo, literal D romano VIII, 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica reformada; artículo 10 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica publicada en el diario oficial “La Gaceta” en el año 2014

mediante decreto 404-2013; artículo 17, literales A y B del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Acuerdos CREE-092 de fecha 03 de noviembre de 2020 y CREE-020-2021 de fecha 20 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Resuelve

PRIMERO: Aprobar la clasificación como Consumidor Calificado de la sociedad mercantil denominada Papelería Calpules, S. A. de C. V. (PACASA) con código de cliente 314268, en vista que se ha verificado que reunía los requisitos regulatorios que se imponían para este tipo de usuarios en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reglamentación vigente en el momento de la presente solicitud.

SEGUNDO: Inscribir a la sociedad mercantil denominada Papelería Calpules, S. A. de C. V. (PACASA) en el Registro de Consumidores Calificados bajo el número CC-16-2022, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, en cuanto a la inscripción en el Registro de Consumidores Calificados al abonado que le sea resuelto favorable su solicitud de clasificación como consumidor calificado.

TERCERO: Prevenir a la sociedad mercantil denominada Papelería Calpules, S. A. de C. V. (PACASA) que:

- 1) Para poder realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional como agente de mercado debe cumplir con lo establecido en la normativa vigente a la fecha de su registro;
- 2) De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión se reserva la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la sociedad solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

SEXTO: Notifíquese y publíquese.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ

WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ